

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, tres (03) de Agosto del 2.022. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, mediante auto notificado por estado del 18 de Julio del 2022, se rechazó por indebida subsanación la presente demanda.

El 21 de julio de 2022 la parte actora allegó, a través del CSJCF, recurso de reposición contra dicha decisión. Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 170013103004-2022-00118-00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA BLANDON CORREA
DEMANDADA: M.C. METALICAS Y CONCRETOS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN "MYCON S.A.S."

A.I. 958

1. OBJETO DE DECISION:

Se encuentra a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 15 de Julio del presente año, a través del cual se dispuso rechazar por indebida subsanación la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto fechado el 15 de julio del 2.022, se dispuso rechazar la demanda antes referida, por indebida subsanación.

La anterior decisión obedeció a que, según lo advertido en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora, entre otros, debía allegar los folios de matrícula inmobiliaria Nos 100-98616, 100-98617, 100-47909 y 100-12824.

Adicionalmente, se indicó que debía aportar el certificado de existencia y representación de la demandada.

El auto que inadmitió la demanda y que dispuso conceder a la demandante el término de 5 días para subsanar los vicios endilgados, fue notificado por estado del 7 de julio del 2022.

En el término antes mencionado, el recurrente arrimó oportunamente un escrito encaminado a subsanar la demanda, allegó los folios de matrícula inmobiliaria reclamado, expedidos el 27 de agosto de 2021 y el certificado que da cuenta de la representación jurídica de la demandada que se encuentra en proceso de liquidación, expedido el 19 de agosto de 2021, siendo esta la razón para rechazar la demanda, como se dispuso en la providencia recurrida.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de rechazo, aduciendo que el Juzgado no le advirtió que los documentos requeridos debían cumplir con el requisito de temporalidad, por lo que allegó los expedidos en vigencia anterior y que los artículos 82, 84 y c.c. del C.G.P., no hacen mención a la exigencia de aportar tales documentos con fecha de expedición vigente.

Solicita que se reponga la decisión refutada y se proceda a admitir la demanda, teniendo como soportes los folios de matrícula inmobiliaria y el certificado de existencia y representación recientemente expedidos, que acompañó con su recurso.

3. CONSIDERACIONES:

Como se sostuvo en el auto recurrido, los requisitos de admisión de la demanda en procesos de este linaje, están contenidos en el Código General del Proceso, especialmente en el art. 84 y demás normas concordantes de dicha obra.

La ley 1564 de 2012 artículo 13 establece que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En el asunto que nos ocupa, revisado el escrito de formulación y los documentos allegados con el recurso, encuentra el Despacho que los argumentos de sustentación del mismo no son de recibo por cuanto la forma de conocer la situación jurídica de los bienes en cualquier acción judicial donde el debate probatorio tenga inmersos bienes sujetos a registro, en este caso inmuebles, es a través de los respectivos certificados de tradición y que, adicionalmente, conforme lo exige el art 85 del C.G.P., cuando se demanda una persona jurídica se debe acreditar, al momento de presentación de la demanda o en el término para subsanarla, quien ejerce la representación legal de la misma, por lo que el Despacho indicó al recurrente la ausencia de tales piezas procesales como motivo de inadmisión.

Es preciso anotar que, aunque tales documentos no fueron presentados en la forma adecuada con el escrito de subsanación, sino con el recurso, efectuando un reexamen del auto recurrido y en razón a la naturaleza de la acción jurídica que nos concita, resolución de un contrato de promesa y no de uno de compraventa propiamente dicho, en el que se requiera tener certeza de los actuales propietarios del bien para integrar en debida forma el litisconsorcio necesario y que, adicionalmente, se demandó a la persona jurídica accionada a través de su liquidador, conforme a su certificado de existencia y representación, para garantizar el acceso a la administración de Justicia de la parte recurrente, el Despacho considera procedente reponer la actuación recurrida y, en consecuencia, se admitirá la presente demanda. dándole el trámite del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, conforme a los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso.

La competencia es de este Despacho, conforme a la regla 1ª del Art. 28 del C. G. P. y por la cuantía del mismo (Art. 25 ibidem).

Se ordenará la notificación personal de la demanda a la parte accionada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C. G. P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, a efecto de que la conteste por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P.

Se reconocerá personería al profesional del derecho que actúa como Apoderado de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en el poder que le fue conferido para tal fin

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No 868 proferido el 15 de julio de 2.022, por medio del cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda VERBAL CONTRACTUAL que, a través de apoderado judicial, instaura GLORIA ELENA BLANDON CORREA en contra de M.C. METALICAS Y CONCRETOS S.A.S. en LIQUIDACION.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, esto es el del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P.,

en los términos de la ley 2213 de 2022, art 8°, remitiéndole la demanda principal, los anexos, el auto admisorio de la demanda, al correo electrónico que suministró y allegar el comprobante correspondiente al Juzgado.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda elegir hacer dicha notificación conforme a los artículos 291 y siguientes del C. G. P., a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER personería amplia, especial y suficiente al doctor MAURICIO SUAREZ PATIÑO, abogado con tarjeta profesional No. 248.110 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No.121 del 05 DE AGOSTO DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d4c1ad310c8a07022e335c8b8b33dc2f2469e2233ac933481102e0b34afa4**

Documento generado en 04/08/2022 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>